



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº
20 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 1ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 85 20
Email.: instancia20zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: OR050

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO (CONTRATACIÓN -
249.1.5)**

Nº: **0000567/2022**
NIG: 5029742120220011197
Resolución: Sentencia 000024/2023

Sección: S-B

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: | Abogado: |
|---------------|-------------------|----------------------------|---------------------------------|
| Demandante | [REDACTED] | [REDACTED] | FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ |
| Demandado | BANCO SABADELL SA | MARIA LUISA HUETO SAENZ | PATXI LOPEZ DE TEJADA FLORES |

SENTENCIA NÚM. 24/2023

En ZARAGOZA, a trece de enero del dos mil veintitrés.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

D.^a M.^a BEGOÑA MIGUEL ABANTO, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO de 1ª INSTANCIA NÚMERO VEINTE de ZARAGOZA y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 567/22, promovidos a instancia de Doña **MARÍA MOLINA PONS, con DNI 17724590P**, representada por el procurador de los Tribunales D. JAVIER FRAILE MENA y asistida por la letrada Doña Nahikari Larrea Izaguirre, contra la entidad **BANCO SABADELL, S.A, con CIF A-08000143**, representada por la procuradora de los Tribunales D.^a MARÍA LUISA HUETO SÁENZ y bajo la dirección de letrada de D. PATXI LÓPEZ DE TEJADA FLORES, que versan sobre en ejercicio de las acciones de NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó a través de demanda presentada por la mencionada representación procesal de la parte actora en el Juzgado Decano de Zaragoza, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la también indicada parte demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito y terminaba suplicando al Juzgado que se dictara sentencia por la que *“estimando las pretensiones formuladas, se declare la nulidad de las cláusulas litigiosas relativas a la obligación de contratar un Seguro de Vida vinculado al préstamo hipotecario; condenando a la demandada a abonar a mi mandante la cantidad de 10.370,59 €, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de pago y hasta sentencia, incrementados en dos puntos hasta su efectivo pago. Y todo ello con expresa CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.”*.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó dar traslado a la parte demandada, emplazándola para que en veinte días contestase a la misma.

TERCERO.- Dentro del mencionado plazo la citada representación

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbb5gxAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

procesal de la demandada presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, con el resultado que obra en las actuaciones, con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el mismo, suplicando al Juzgado dicte sentencia que desestime íntegramente la demanda, condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.

CUARTO.- Por decreto de fecha 8 de junio del 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414.1 de la LEC, se convocó a las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio para el día 11 de enero del 2023.

QUINTO.- La audiencia previa se llevó a cabo el día señalado, compareciendo las partes personadas, y concedida la palabra a las mismas, se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, habiendo alegado la parte demandada en su escrito de contestación defecto en el modo legal de proponer la demanda, se dio traslado a la actora quien realizó las alegaciones oportunas en el sentido de reiterar que sí existe condición general de la contratación, que así lo indica el notario en la escritura del préstamo, y en la página 2 de la oferta vinculante, que es una práctica de la entidad demandada que tiene una aseguradora, haciendo referencia a un caso similar de otro juzgado. Subsistiendo la controversia entre las partes y no siendo posible llegar a acuerdo alguno, se pronunciaron sobre los documentos aportados por la contraparte en el sentido de no impugnar su autenticidad. Pasaron a fijar los hechos controvertidos, y a proponer la prueba, consistente en la documental por reproducida la aportada con los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Admitida la prueba propuesta, consintiendo en la documental obrante en las actuaciones y no impugnada, considerando las partes que la cuestión objeto de controversia es jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, procede dictar sentencia, sin necesidad de previa celebración del juicio, dentro de los veinte días a aquel en que terminó la audiencia, por lo que, se dio traslado a las partes para resumen de prueba y conclusiones, con el resultado que obra grabado, quedando el procedimiento pendiente de dictar la presente resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 399 y siguientes de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante la acción de declaración de nulidad de la imposición por Banco Sabadell de la contratación de un seguro de vida y de protección de pagos, reflejada tanto en la Oferta Vinculante, como en la Escritura de Préstamo Hipotecario de fecha 17 de agosto de 2018, formalizada entre las partes ante el Notario de Zaragoza, [REDACTED] con número [REDACTED] de su protocolo, por el que se le impuso el pago de 10.370,59 € de prima única del seguro, condicionando la obtención del citado préstamo hipotecario a la contratación de los mencionados seguros. Ya aclara en la demanda que no dirige la acción contra la entidad aseguradora BanSabadell, porque NO se

Firmado por:

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbb5gxAQ==

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbb5gxAQ==

solicita la declaración de nulidad de los contratos de seguro de vida, y porque dicha entidad aseguradora pertenece al mismo grupo de sociedades que la entidad demandada, de modo que tiene plena cabida la doctrina del TS sobre los grupos de sociedades, que indica la extensión de responsabilidad en los grupos de empresa, en virtud de la cual se produce una unidad económica funcional y una unidad de intereses aunque las partes integrantes pertenezcan jurídicamente a sociedades formalmente independientes. Afirma la actora que estamos ante una cláusula contractual real, a través de la cual se impone la contratación de determinado seguro y que constituye una verdadera condición general de la contratación, que es abusiva por imposición de servicio accesorio y sobregarantía innecesaria. Se trata de una clara imposición de un seguro, de consecuencias gravosas para la consumidora prestataria, donde la prima única abonada supone un 25% del importe del total del préstamo, tal suma fue igualmente objeto de financiación con el préstamo, con su coste en intereses correspondiente para los consumidores. Que la actora solicitó un préstamo hipotecario de 54.000 € de capital, ofreciendo como garantía del pago, constituir hipoteca sobre un inmueble tasado en 72.619,85€, sobradamente suficiente para hacer frente a todas las responsabilidades derivadas del préstamo, y sin embargo, la demandada le impuso la contratación del seguro litigioso, incrementando el capital del préstamo en otros 10.370,59 € destinados al pago de la prima, a modo de garantía adicional absolutamente innecesarias. Que estamos ante seguros donde el beneficiario es la propia entidad bancaria prestamista, que NO fue contratado por voluntad de la prestataria, en entidad y modalidad elegida por la misma, sino que ha sido impuesto por la entidad bancaria, teóricamente para reducir el riesgo de la operación, sobradamente cubierto con la hipoteca constituida. De modo que la demandada incrementa considerablemente sus beneficios y los de las empresas de su grupo (aseguradora), al condicionar la concesión del préstamo a la contratación de seguros de vida con prima única a abonar en la misma suscripción del préstamo, y detraída de la suma financiada en un importe muy relevante, esto es de 25% del capital prestado, teniendo que pagar intereses por el total del principal, elevando considerablemente el coste financiero sin informar adecuadamente al asegurado/prestatario ni ofrecerle otras alternativas, ni la posibilidad de escoger con qué entidad contratar, imponiendo un coste sin alternativas, sin información y sin la debida transparencia. Concluye la actora que el seguro vinculado al préstamo fue impuesto por la demandada, obteniendo así ésta una sobregarantía que le beneficiaba y, esta práctica, según lo dispuesto en los artículos 82.1, 85.10 y 89.4 TRLGDCU debe considerarse abusiva, y, por tanto, nula. En cuanto a los efectos de tal declaración de nulidad de dicha cláusula/práctica, sostiene la actora que determina, en atención a lo expuesto en el artículo 1.303 CC, que sus efectos sean expulsados del contrato y la recíproca restitución de prestaciones, lo que determina la nulidad del pago de la prima única impuesta y la devolución del pago impuesto por la entidad financiera (en este caso, del importe total de 10.370,59 €), más intereses desde el momento del pago, sin que ello afecte a la validez y vigencia del contrato de seguro por lo que procede la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de primas, euros, más los intereses correspondientes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbb5gxAQ==

La entidad demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, alegando en carácter previo defecto legal en el modo de proponer la demanda por inexistencia de la condición contractual impugnada, al negar que en el contrato de préstamo hipotecario haya cláusula alguna en la que se exija la contratación de un seguro de vida vinculado. Por otro lado, en el suplico de la demanda se solicita la condena al abono de “la cantidad de 10.370,59€ más los intereses legales correspondientes”, teniendo en cuenta que en la demanda no se solicita la declaración de nulidad del seguro de vida contratado, ni se ha demandado a la compañía aseguradora BANSABADELL VIDA, S.A., que es la contraparte del contrato, esta parte entiende que esos 10.370,59 euros corresponden a la parte del préstamo que se destinó a la financiación de la prima del seguro de vida, pero en el resto de suplico no se solicita la declaración de nulidad parcial del préstamo, por lo que esta parte cuestiona en qué concepto o en base a qué pide la actora el pago de dicha cantidad, que reconoce haberle entregado como parte del capital del préstamo al firmarse el contrato, cantidad que ha tenido en su poder desde la firma del préstamo, por o que también se niega a tener que pagarle intereses de esa suma. Pasando a contestar los hechos alegado en la demanda, haciendo referencia a que la vigente Ley reguladora de Contratos de Crédito Inmobiliario (LCCI) en su artículo 17.1 permite la venta combinada de productos complementarios. Que actuó con total diligencia y transparencia, facilitando a los demandantes la información y documentación preceptiva. Si la actora decidió contratar un seguro de vida y un seguro de protección de pagos y financiar las primas de dichos seguros, fue con total conocimiento y valorando todas las opciones posibles; podía haberse financiado en otra entidad, también, podría haber solicitado la rescisión del contrato de seguro dentro del plazo previsto en la Ley del Contrato de Seguro o bien, su cancelación. Tanto en la solicitud de los seguros, como en la Ficha de información personalizada (FIPER) como en la Oferta Vinculante incluían una información completa sobre las condiciones del préstamo incluyendo el coste de los seguros, y el cuadro de amortización, fueron debidamente entregadas y firmadas semanas antes de la firma del préstamo hipotecario. Niega que la contratación de seguros de vida se incluya por el BANCO DE SABADELL, S.A. en todos sus contratos de préstamo hipotecario, ni que BANSABADELL VIDA, S.A. ni BANSABADELL SEGUROS GENERALES, S.A. son, pese a su denominación social, filiales ni forman parte del grupo BANCO DE SABADELL, S.A. También niega que financiar las primas del seguro de vida y del seguro de protección de pagos que sea una condición para la contratación del préstamo hipotecario, pues la actora podía haber abonado la prima sin dicha financiación. En resumen, que la contratación fue voluntaria, existió negociación entre las partes, no ha existido imposición alguna y la comercialización ha sido transparente y es conforme a la ley.

SEGUNDO.- La Sentencia Nº 98/22, de 9 de febrero de 2022, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de LEON analiza un supuesto similar al que ahora nos ocupa, de modo que no se trata de determinar la nulidad del contrato de seguro o de préstamo sino de analizar la abusividad o no de la obligación o condición de suscribir el seguro vinculado que puede deducirse de los términos en los que se desarrolla la contratación del préstamo y del hecho de que el seguro se firme el mismo día que la



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbbf5gxAQ==

escritura notarial de hipoteca y la prima única se cargue en la cuenta corriente del prestatario en la que se ingresa el importe del préstamo. En estas condiciones y centrados los términos de la discusión en la abusividad de la exigencia de contratar un seguro de vida por la entidad prestamista, la controversia se centra en la relación entre prestamista y prestataria, sin perjuicio de que el pronunciamiento pueda afectar a un tercero, respecto del que se derivará la correspondiente consecuencia a dilucidar entre la entidad bancaria y la aseguradora relacionada. En dicha sentencia, en el fundamento de derecho TERCERO se analiza la “*Determinación de la cláusula. Condición general de la contratación - Negociación de la cláusula.*”

Debemos tener en cuenta que el art. 82 TRLGDCU, considera cláusulas abusivas todas las prácticas no consentidas expresamente y dispone la STS de 23/12/2015, se consideran siempre abusivas las cláusulas que tienen por objeto imponer al consumidor y usuario bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados (art. 89.3.4º TRLGDCU) y, correlativamente, los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación (art. 89.3.5º).

En este supuesto resulta que:

a) La oferta vinculante fechada y se supone firmada el 25/11/2010 cuatro días antes de la firma de la escritura incluye como importe total del préstamo las dos primas de seguro.

b) El certificado individual de seguro se extiende el mismo día de la firma del préstamo, y en él se identifica el préstamo vinculado.

c) La prima única se carga en a la misma cuenta bancaria terminada en 6061526 donde se efectúa el ingreso del capital

d) El seguro se gestiona en la misma entidad bancaria

e) Se determina como beneficiario del préstamo la entidad acreedora

A tenor de todo lo expuesto, aunque en el exponiendo II no se recoja un contenido obligacional específico sí responde a una cláusula que impone el aseguramiento como así resulta de los hechos relatados y, en particular, porque la oferta vinculante integra la contratación pactada. Conviene recordar, al respecto, que en el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, se definen las condiciones generales " con independencia [...] de su apariencia externa [...] y de cualesquiera otras circunstancias ". Y en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se considera cláusulas abusivas tanto las estipulaciones no negociadas individualmente como las " prácticas no consentidas expresamente ".

En definitiva, aunque la exigencia de contratación de un seguro, no sea en si, una práctica abusiva, y sea también admisible la modalidad y prima única prevista en al LCS, lo evidente es que se incorpora una cláusula de imposición del aseguramiento en los términos predispuestos por el prestamista.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbbf5gxAQ==

Tal como ha venido reiterando en sus resoluciones el Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 11 de diciembre de 2019 y auto de 15 de julio de 2020), cuando la cláusula ha sido negociada, no son aplicables los controles de incorporación, transparencia y abusividad de su contenido. Al respecto, como se ha visto, la sentencia de instancia considera que la cláusula no sido negociada individualmente, y efectivamente no podemos extraer tal conclusión del hecho de venir la misma plasmada como una bonificación para el caso de la suscripción del seguro, dado que el hecho de haber aceptado la demandante la suscripción de la póliza para obtener una bonificación del tipo de interés no significa que la cláusula haya sido negociada, sino únicamente que la prestataria ha accedido a su aplicación, si bien en los términos en que ha resultado predispuesta por la demandada. Tampoco podemos deducir la negociación como insinúa la recurrente del hecho de que en la cláusula reguladora de los gastos en el apartado 5 se especifique e individualice como cargo de la prestataria los gastos de seguro de vida " en caso de que se hubiere apartado la obligación del prestatarios de contratarlo " que no es en sí una opción sino más bien una ratificación de la anterior imposición; por lo que a falta de prueba de la negociación, que incumbe a dicha parte, .consideramos precisa la valoración del cumplimiento de las exigencias de transparencia en la contratación del préstamo, Así se declaró con anterioridad en la sentencia de esta sección de 26/04/2021.

Y en el CUARTO analiza el "Cumplimiento de las exigencias de transparencia en la inclusión de la cláusula.

Del examen de la documentación acompañada a la demanda resulta que el seguro se denomina "Herrero protección total-vida" y contempla una prima única 14.018,98€ euros, de uno de los prestatarios y 10.864,14 € del otro cuya financiación se ha añadido al capital al préstamo hipotecario. La entidad financiera es la beneficiaria del seguro de vida. Como capital del préstamo se fija 186.410€ (160.000€ de préstamo, más las primas) tanto en la oferta vinculante firmada cuatro días antes, como en la propia escritura. Asimismo, la TAE (punto 4º de la Cláusula Tercera de la Escritura de Préstamo Hipotecario) concluye la prestamista incluye la prima de seguro porque solo excluye gastos y comisiones, sin embargo, no podemos admitir esa deducción.

. En la Sentencia de esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de León de 18 de marzo de 2019, antes citada y en las posteriores de 17/04/2020 y 26/04/2021 .se analizaba el cumplimiento del Control de Transparencia en la contratación de un Seguro de vida o de amortización vinculado al préstamo, llegando a la conclusión de que en determinadas circunstancias constituye una práctica abusiva.

Consta que la oferta vinculante se suscribió el 25 de noviembre, el préstamo se firmó el 29 de noviembre y ese mismo día se expide el certificado de seguro, aunque la póliza no se remite hasta el día 30.

Se produce en este caso una omisión relevante el incumplimiento del deber de transparencia, al calcular una TAE sin incluir este concepto que es exigible y relevante. Según el contrato de préstamo se calcula la TAE sin incluir la prima del seguro que, por tanto, no se computa como gasto vinculado al préstamo, por más que pueda reportar una eventual garantía (para el prestamista y para el prestatario). En definitiva, la entidad financiera ha omitido el cumplimiento de las normas reguladoras de la transparencia en la contratación del préstamo.

La falta de transparencia en el control formal pone de manifiesto falta de transparencia en el control de contenido, ya que las consecuencias jurídico-económicas de lo pactado son totalmente ajenas a la prestataria que ignora el



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbbf5gxAQ==

coste económico del préstamo, es decir la TAE y por tanto el coste real de la financiación que asume. Por tanto, la falta de transparencia se refiere al propio control formal u ocultación de la cláusula que supone la contratación del seguro de vida y protección de pagos vinculado sin mencionarlo, pero cuya contratación es simultánea y se realiza con la mediación de la propia entidad prestamista que es la beneficiaria y tiene como aseguradora una entidad del mismo grupo bancario. El importe total del préstamo que incluye la prima única es prueba no solo de la vinculación del seguro, sino también de la imposición sin reflejo claro en el coste económico del préstamo, cuando

la propia entidad introduce la prima en el importe financiado, sin una explicación clara.

De esta forma es la entidad financiera, sin dar otras opciones, otros seguros u otra forma de pago de primas no financiadas y por ello sin coste, la que impone la condición y la prestataria nunca llega a entrar en el ámbito de decisión sobre la contratación del seguro. La solicitud de adhesión se cursa a través de las oficinas de la misma entidad bancaria prestamista, que recurre a la mediación y a su contratación a través de sociedades del grupo bancario y es la entidad financiera la que se designa beneficiaria del seguro, reduciendo a la prestataria a la condición de asegurada. Estas circunstancias, conjuntamente consideradas, obligan a entender que es abusiva la actuación del banco y la práctica que impone en el contrato y por tanto la orden de pago que gestiona como entidad mediadora.

No obstante, no es en sí la cláusula de bonificación la que consideramos abusiva, pues de ella tan solo se deriva una reducción del tipo de interés en beneficio de la prestataria. Entendemos, de acuerdo con el artículo 82.1 de la LGDCU, que la abusiva es en sí la práctica bancaria que conduce a la imposición de la contratación de un seguro sin información suficiente sobre su coste, y en beneficio principal de la propia entidad, por lo que procede su declaración de nulidad, con las consecuencias que se acordaron en la sentencia de instancia y no fueron expresamente impugnados, es decir la devolución de la prima descontado el importe del periodo consumido”.

TERCERO.- Como digo, el caso que nos ocupa es similar al analizado por la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de León.

En fecha 17 de agosto de 2018, las partes formalizaron ante el Notario de Zaragoza, Don Fermín Moreno Ayguadé, la Escritura de Préstamo Hipotecario número 823 de su protocolo, que se adjunta a la demanda como documento nº 2, por la que la demandada Banco Sabadell concedió un préstamo a la actora por importe total de 64.770,59 €, a devolver en un plazo de amortización de 25 años (300 cuotas mensuales), constituyéndose en garantía del pago del mismo hipoteca sobre el inmueble titularidad de la prestataria, adquirido el mismo día con carácter de vivienda habitual. Tal y como consta en la Escritura y en la Información Precontractual unida a la misma (DOC. 2 de la demanda), de los 64.770,59 € a que asciende el capital total prestado, 54.400 € iban destinados a la adquisición de la vivienda y 10.370,59 € a financiar un Seguro de Vida.

En cuanto obligatoriedad de contratar el seguro como requisito imprescindible para la concesión del préstamo, la misma se constata en la FIPER/Oferta Vinculante, unida a la Escritura de Préstamo Hipotecario (Documento 2, pág 80 y ss de la demanda) en el apartado “2.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CARACTERÍSTICAS DEL PRÉSTAMO” en sus párrafos finales se indica textualmente: “Coste de los servicios accesorios: 10.370,59 € de prima de seguro asumiendo que la obtención del préstamo en las condiciones ofrecidas está condicionado a celebrar el contrato concreto”.

Por lo que respecta a la solicitud de Seguro, que se adjunta como documento n.º 3 con la demanda, como destaca la actora, en el pie de página consta que tanto la Aseguradora como la Mediadora son EMPRESAS VINCULADAS AL GRUPO BANCO SABADELL S.A., los datos del Préstamo Vinculado son los del suscrito por la actora; beneficiaria: “Hasta el importe pendiente del préstamo vinculado con el límite del capital asegurado: LA ENTIDAD DEL GRUPO BANCO SABADELL ACREEDORA”; y la forma de Pago “ÚNICA”

De modo que de la documental aportada con la demanda se constata que la contratación de los seguros se llevó a cabo en la sucursal de la entidad demandada en la que llevó a cabo la solicitud y concesión del préstamo, sin más intervención que el personal de Banco Sabadell, que actuaban tanto como Prestamista, como Mediador del Seguro; el tomador y beneficiario del contrato de seguro es, en primer lugar y hasta el importe de la indemnización a que asciende el saldo pendiente del préstamo, la entidad financiera prestamista; la compañía aseguradora forma parte del grupo Banco Sabadell, S.A. como así consta, como hemos indicado más arriba, en el documentos 3 de la demanda, en la documental del seguro, consta que se trata de productos vinculados al préstamo hipotecario; la OFERTA VINCULANTE para préstamo hipotecario contiene la siguiente estipulación: “Coste de los servicios accesorios: 10.370,59€ de prima de seguro asumiendo que la obtención del préstamo en las condiciones ofrecidas está condicionado a celebrar el contrato concreto.” Y en la Escritura de Préstamo Hipotecario se hace referencia a dicho seguro, por un lado, como constancia del des no dado a parte del capital prestado; y por otro lado, como Gasto cuyo coste deba asumir el prestatario.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 82.1 de la LGDCU, procede declarar abusiva en sí a la práctica bancaria que conduce a la imposición de la contratación de un seguro sin información suficiente sobre su coste, y en beneficio principal de la propia entidad, por lo que procede la estimación de la demanda, con su declaración de nulidad, siendo la consecuencia la devolución de la prima descontado el importe del periodo consumido.

CUARTO.- En cuanto a los **intereses**, las cantidades objeto de condena deberán incrementarse en los correspondientes intereses legales desde el pago y hasta sentencia e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.108 y 1.303 CC y 576 LEC.

QUINTO.- En cuanto a las **costas** procesales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 de la L.E.C., al estimarse la demanda, procede imponer las costas causadas a la parte demandada.

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbb5f5xQAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por **Doña MARÍA MOLINA PONS, con DNI 17724590P**, representada por el procurador de los Tribunales D. JAVIER FRAILE MENA y asistida por la letrada Doña Nahikari Larrea Izaguirre, contra la entidad **BANCO SABADELL, S.A, con CIF A-08000143**, representada por la procuradora de los Tribunales D.^a MARÍA LUISA HUETO SÁENZ y bajo la dirección de letrada de D. PATXI LÓPEZ DE TEJADA FLORES, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de la cláusula financiera relativa al seguro de vida prima única, inserta en el contrato de préstamo hipotecario formalizado entre las partes el 17 de agosto de 2018, Seguro de Vida vinculado al dicho préstamo, **CONDENANDO** a la entidad demandada a devolver a la actora la cantidad pagada en su día en concepto de prima, si bien descontando el importe que resulte de reducir el tiempo que el seguro estuvo vigente y benefició a la actora, más los **intereses** legales correspondientes desde la fecha de pago y hasta sentencia, incrementados en dos puntos hasta su efectivo pago.

Todo ello con expresa **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada.

Notifíquese a las partes personadas esta resolución, haciéndoles saber que la misma **no es firme** y que contra ella cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de ZARAGOZA que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el PLAZO de VEINTE DÍAS a contar desde su notificación, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
M^a Begoña MIGUEL ABANTO

Fecha: 16/01/2023 18:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742020-e34542037a734b1f3eae22a61847cbb5gxAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN